

24784 RESOLUCION de 28 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «FF. CC. de Via Estrecha» (FEVE).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «FF. CC. de Via Estrecha» (FEVE), que fue suscrito con fecha 3 de agosto de 1989, de una parte por representantes de la Central Sindical UGT en la citada Empresa en representación del colectivo laboral afectado y, de otra, por representantes de la Dirección de FEVE, en representación empresarial al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de septiembre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA FF. CC. DE VIA ESTRECHA (FEVE)

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º

AMBITO PERSONAL

El presente Convenio es de ámbito nacional y se aplicará a todo el personal de FEVE. Quedan excluidos solamente los cargos directivos funcionales que la Presidencia designe.

Artículo 2º

AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio tendrá una duración de dos años entrando en vigor el día de su publicación en el B.O.E. y extendiendo su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1.990. Se entenderá prorrogado por años naturales sucesivos de no existir denuncia de cualquiera de las partes con un mes de antelación, al menos, a su vencimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las mejoras de las condiciones económicas, laborales y sociales entrarán en vigor a partir del primero de Enero de 1.989, salvo lo establecido en los artículos de este Convenio para determinadas materias, que surtirán efecto en las fechas que en los mismos se señalan.

Artículo 3º

VINCULACION A LA TOTALIDAD

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, por lo que en el supuesto de que la autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades, dejase sin efecto alguno de sus artículos, quedaría sin efecto su totalidad.

CAPITULO II - CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 4º

CLASIFICACION PROFESIONAL

A partir de la firma del X Convenio Colectivo, se constituirá un Comité de Evaluación de Puestos de Trabajo, en el que participarán las Centrales Sindicales mayoritarias; con el acuerdo de la representación social en cada evaluación, se llevará a cabo la de los puestos de trabajo de FEVE, aplicando el sistema más idóneo a juicio de la Dirección, a cuyos efectos FEVE contratará la oportuna asesoría. Dichas valoraciones deberán estar terminadas el 31 de Diciembre de 1.989 y entrarán en vigor el 1 de Abril de 1.990.

Paralelamente, se constituirá una Comisión de Clasificación que integrará las actuales categorías profesionales de los siguientes grupos funcionales:

- 1.- Movimiento
- 2.- Tracción
- 3.- Material e Instalaciones
- 4.- Administración e Informática
- 5.- Comercial
- 6.- Actividades Complementarias

Dentro de cada grupo funcional se establecerán los niveles profesionales, que diferenciarán la capacitación profesional de todo el personal.

La integración en los seis grupos funcionales será automática, entrando en vigor a la firma del Convenio; la integración en niveles profesionales se llevará a cabo a los tres meses de terminadas las evaluaciones previstas en el párrafo primero de este artículo, entrando en vigor de forma inmediata.

Artículo 5º

Con efectos desde la fecha de firma del Convenio, las categorías de Ayudante de Maquinista Autorizado y de Ayudante de Maquinista se integran en la de Maquinista, quedando derogadas todas las referencias que la normativa en vigor haga a aquéllas y determinándose específicamente lo que sigue:

- los agentes adscritos actualmente a dichas categorías recibirán de inmediato la formación adicional necesaria, para que la integración efectiva se produzca en 31 de Diciembre de 1.989
- se suprime la obligación de llevar Ayudante de Maquinista, que se estableció por acuerdo de la Comisión Paritaria de 18 de Diciembre de 1.985 (Circular nº 942 de 20 de Diciembre de 1.985)
- se modifica la referencia a categorías laborales contenidas en el artículo 4.05.00 del Reglamento de Circulación de Trenes, en el sentido de que tanto en su apartado a) como en su apartado b) los dos agentes necesarios serán "Maquinista y otro agente de Movimiento o de Tracción, instruido para detener el tren".

CAPITULO III - RETRIBUCIONES

Artículo 6º

INCREMENTO SALARIAL 1989

Incremento Salarial

Las tablas aplicables en 1.989 son las que figuran en los apartados correspondientes siendo el resultado de aplicar un incremento general del 5,7% a las del año 1.988.

Revisión Salarial

En el caso de que el I.P.C. establecido por el I.N.E. registrase al 31-12-89 un incremento respecto al 31-12-88 superior al 5%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efecto del 1-1-89 sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.990, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en 1.989, es decir, las tablas revisadas a 31-12-88, buscando hacerlo efectivo en el mes siguiente.

Artículo 7º

INCREMENTO SALARIAL 1990

Incremento Salarial

El incremento salarial para 1.990 se hará en un porcentaje igual al del I.P.C. previsto por el Gobierno más un punto. Para el caso de que no se diera previsión oficial, las partes se comprometen a negociar el incremento salarial antes de 1-2-90.

Revisión Salarial

Para 1.990 se aplicará la Cláusula de revisión salarial, del mismo modo que para 1.989, sobre el I.P.C. previsto por el Gobierno. Para el caso de que no se hubiera dado previsión oficial, la revisión salarial se calculará a partir del incremento pactado menos un punto.

Artículo 8º**SUELDO INICIAL**

Con efectos de 1-1-89, se establece, para el personal de FEVE, la siguiente escala de sueldos iniciales:

TIPOS	PESETAS/MES
18	179.454
17	161.244
16	144.963
15	130.262
14	117.145
13	105.272
12	94.642
11	85.085
10	78.769
9	55.544
8	52.530
7	49.681
6	46.997
5	44.463
4	42.071
3	39.818
2	38.658
1	37.662

Artículo 9º**ANTIGÜEDAD**

La percepción por antigüedad se devengará por cuatrienios calculados al 6% sobre el sueldo inicial.

El agente que no pudiese completar su último cuatrienio, por impedirlo el cumplimiento de la edad de jubilación forzosa, tendrá derecho a su devengo fraccionado por anualidades vencidas, reconociéndosele una cuarta parte de su importe por cada año más que cumpla de servicio.

Para el cómputo de estas anualidades se partirá de la fecha en que el agente haya consolidado el último cuatrienio percibido.

Ningún agente podrá devengar por la suma de cuatrienios y, en su caso, fracción de éstos, cantidad superior a la que represente los porcentajes que a continuación se indican:

El 40% de su sueldo inicial a los 20 años de servicio.

El 60% de su sueldo inicial a los 25 o más años de servicio.

El cómputo del tiempo de servicios a este efecto se contará a partir de la fecha de antigüedad que se tenga reconocida en FEVE para cuatrienios.

Los porcentajes indicados se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente; es decir, que podrán rebasarse en obligado respecto a situaciones más favorables consolidadas y también por acumulación de un cuatrienio o fracción, en aquellos casos en que la iniciación del cómputo del período de tiempo para esta clase de devengos, se haya producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del E.TT.

En los restantes casos se percibirán, sin excepción alguna, los porcentajes máximos de incrementos por antigüedad que se detallan anteriormente.

Artículo 10º**PLUSSES**

A partir del primero de Enero de 1.989, serán las siguientes cuantías según tipos:

a) Plus Convenio

TIPOS	PESETAS/MES
9	52.776
8	49.919
7	47.219
6	44.676
5	42.267
4	40.001
3	37.864
2	36.945
1	36.510

b) Plus Dedicación y Mando

TIPOS	PESETAS/MES
18	172.197
17	154.751
16	139.137
15	125.065
14	112.405
13	101.011
12	90.743
11	81.782
10	75.756

Los pluses no tendrán repercusión en las pagas extraordinarias, ni en ningún otro concepto salarial, ni servirá de base para el cálculo de excesos de jornada.

Artículo 11º**PRIMAS MENSUALES**

Desde primero de Enero las primas mensuales serán de los siguientes valores para los tipos que se indican:

a) Prima funcional

La Dirección, desde la escala 10 a la 18, y siempre con arreglo a la función que desempeñe el mencionado personal, podrá señalar una Prima Funcional para aquellos puestos que se estime oportuno, pudiendo por tanto, no establecer dicha prima para el resto de los puestos.

La revisión de esta Prima será establecida por la Dirección, según su criterio, previo conocimiento del Comité Directivo.

b) Prima de Asistencia y Productividad

En razón de los incrementos de productividad que se alcancen mediante la definición y valoración de puestos de trabajo y de la reclasificación del personal, se refunden las antiguas primas de asistencia y de productividad y se establece desde el 1 de Enero de 1.989 una prima mensual de asistencia y productividad con los siguientes valores:

TIPOS	PESETAS/MES
9	24.563
8	23.701
7	22.845
6	21.990
5	21.143
4	20.288
3	19.806
2	18.934
1	18.099

Por cada día de ausencia en el trabajo que no sea consecuencia de vacaciones, descanso semanal, compensación de exceso de jornada, puentes, festividades abonables, licencias con sueldo de carácter sindical y traslados, se deducirá la veintea parte del correspondiente importe mensual.

c) Retribución voluntaria

Será revisado al actual sistema de retribuciones voluntarias de las clases 7, 8 y 9 con efecto de 1 de Enero de 1.989, por la Dirección, previo conocimiento del Comité Directivo.

Artículo 12º**PRIMA POR TRABAJO EN FESTIVOS**

El valor de la Prima por trabajo en festivos, se establece a partir del primero de Enero del presente año, en 567,- pesetas por día festivo trabajado, entendiéndose por festivos, exclusivamente a estos efectos, los sábados, domingos y fiestas nacionales y locales no recuperables de la residencia de cada agente.

Artículo 13º

Se establece, con efectos de 1º de Agosto de 1.989, una Prima de Conducción para los Maquinistas, por valor de 1,50 pesetas por kilómetro efectivamente recorrido en funciones de Maquinista a bordo de locomotoras de línea o unidades-tren.

Artículo 14º

Los valores tipo de la hora ordinaria de trabajo serán los siguientes, según tipos salariales:

TIPOS	PESETAS/HORA
Jefe Estación y Jefe Maquinistas	298
6	292
5	279
4	271
3	258
2	258
1	258

Estos valores serán incrementados con el tanto por ciento que corresponda por antigüedad a razón del 5% por cuatrienio.

Sobre estos valores tipos se calcularán los incrementos correspondientes a las horas extraordinarias, T.D., descansos suprimidos y horas restadas al descanso mínimo.

Artículo 15^º

HORAS A PRORRATA

Las horas "a prorrata" que efectúe el personal les serán retribuidas conforme a la siguiente escala, según tipos salariales:

TIPOS	PESETAS/HORA
Jefe de Estación y Jefe de Maquinistas	447
6	439
5	419
4	407
3	387
2	387
1	387

Artículo 16^º

INCREMENTO POR HORAS NOCTURNAS

Se establece la siguiente escala de valores por hora para los trabajos en horario nocturno:

TIPOS	PESETAS/HORA
Jefe Estación y Jefe Maquinistas	73
6	72
5	68
4	67
3	61
2	61
1	61

Artículo 17^º

GRATIFICACION POR TITULO

Solamente podrán recibir gratificación por título aquellos agentes en posesión de título de grado medio o superior que, no ostentando dentro de FEVE las categorías de Titulado de Grado Medio, Titulado Superior o cualquiera de las categorías comprendidas en los tipos salariales 18 a 10, empuen en el desempeño de sus funciones, a juicio de la Comisión Paritaria, los conocimientos del título en beneficio de FEVE. En caso de que no existiera acuerdo en la Comisión Paritaria, resolverá la Autoridad Laboral competente.

La cuantía de la gratificación será de 6.000,- pesetas mensuales para Titulado de Grado Medio y 12.000,- pesetas mensuales para Titulados Superiores.

Esta gratificación no tendrá repercusión en pagas extraordinarias y en ningún otro concepto salarial o indemnizatorio.

Artículo 18^º

PREMIO DE RECAUDACION EN RUTA

Cada Interventor en Ruta percibirá mensualmente, en concepto de Premio de Recaudación en Ruta, el 10% de lo recaudado durante dicho período, con un tope máximo de 5.700,- pesetas.

Los Interventores en Ruta y el resto de los agentes cuando realicen la doble función de Intervención en Ruta y Agente de Tren percibirán el 10% de lo recaudado con un tope máximo de 11.400,- pesetas.

Artículo 19^º

MILITARES EN PRACTICAS

Hasta el 31 de Julio de 1.989 los salarios de los militares en prácticas se regirán por lo establecido en la Cláusula 4a, punto 4º del IX Convenio Colectivo.

CAPITULO IV - DIETAS E INDEMNIZACIONES

Artículo 20^º

DESTACAMENTO Y DIETAS

1.- Las cuantías de la dieta completa diaria, cualquiera que sea el supuesto que dé lugar a su devengo, serán las siguientes, según tipos salariales:

Grados de Responsabilidad	Tipos	Dieta Completa (peseta/día)
5	6	18
4 y 5	6	17 y 16
1,2 y 3	6	15 a 12
0	6	11 y 10
		9 a 7
		6 a 1
		Gastos pagados
		8.531
		7.065
		5.599
		1.785
		1.690

2.- El valor de hora viaje del personal de máquinas, trenes y el de intervención en ruta se establece en la cuantía única de 70 pesetas, equivalente a la venticuatroava parte de la dieta correspondiente.

3.- La dieta de comida para el personal afectado por el Artículo 22^º. Punto 2º será de 630 pesetas.

Artículo 21^º

INDEMNIZACIONES

1.- Bocadillo

El personal con derecho a interrupción de jornada para bocadillo, que no pueda disfrutar de dicha interrupción, se le abonarán las siguientes cantidades, según tipos salariales:

TIPOS	PESETAS
Jefe Estación y Jefe Maquinistas	132
6	126
5	120
4	116
3	112
2	108
1	108

2.- Viviendas

Se fija la indemnización por vivienda para el personal que tenga derecho a la misma y no la disfruta, en 9.309,- pesetas/mes, salvo para los que viniesen percibiendo cantidades superiores que se mantendrán en su actual cuantía.

3.- Otros conceptos

Los conceptos no mencionados expresamente se mantendrán sin variación.

CAPITULO V - JORNADAS Y VACACIONES

Artículo 22^º

JORNADA

1.- La jornada para 1.989-1.990 será de 1.760 horas anuales efectivas de trabajo, distribuyéndose en 5 días de trabajo y dos de descanso y 14 fiestas no recuperables, aplicándose para la confección de dicha jornada la normativa laboral vigente.

2.- A todo el personal se le podrá partir la jornada de 1 a 3 horas, a instancia de la Dirección y previo acuerdo del Comité de Empresa, percibiendo dieta de comida, sustituyendo el abono de este concepto al derecho de Comedoras Laborales, así como cualquier otro concepto que se abonara con este fin.

Artículo 23^º

Se establecen como horas estructurales:

- Las que se realicen por aplicación de las normas contenidas en el Real Decreto 2.001/83 del 28 de Julio.

- Las que excedan de las previstas en gráficos del personal de trenes, conducción e intervención en ruta.

- Las que por exceso sobre la jornada legal se conceden para las operaciones de recepción y entrega del servicio.
- Las que realiza el personal de oficinas entre 36 y las horas semanales de la jornada laboral establecida para 1.989 y 1.990 que, al no exceder de la jornada legal, no tienen carácter de horas extraordinarias.
- Las que realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exija de inmediato el tráfico ferroviario.
- Las horas de merma de descanso y las especiales o de mayor dedicación del personal de trenes, conducción e intervención en ruta, puesto que tales horas no compensan en realidad excesos de jornada, sino la irregular distribución de los ciclos de trabajo y períodos de descanso del referido personal.
- Las que obedezcan a períodos punta de producción y ausencias imprevistas.

CAPITULO VI - ASISTENCIA Y ACCION SOCIAL

Artículo 24º

AYUDAS ESCOLARES

Durante la vigencia del presente Convenio se establece en 6.000.000 de pesetas/año la cantidad dedicada a Ayudas Escolares.

Artículo 25º

AYUDA A HIJOS SUBNORMALES

Durante la vigencia del presente Convenio, la ayuda por hijos subnormales queda fijada en 10.000 pesetas mensuales. Para recibir esta ayuda será requisito indispensable la percepción de la prestación correspondiente de la Seguridad Social.

Artículo 26º

ANTICIPOS DE CARACTER GENERAL

Con cargo al fondo destinado para este concepto establecido en 70 millones de pesetas, se concederán anticipos en cuantía de 500.000 pesetas, sin interés, sujetos a los mismos condicionamientos establecidos actualmente (Comisión Paritaria de fecha 11-11-87), excepto en lo referente a la amortización que deberá hacerse en tres años de la siguiente forma:

Primer año: 8.270 pesetas/mes
Segundo año: 14.510 pesetas/mes
Tercer año: 18.887 pesetas/mes

Los anticipos ya concedidos y que en la actualidad se están amortizando, mantendrán las cantidades de amortización mensual fijadas en el IX Convenio Colectivo.

Artículo 27º

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

1.- Los agentes en situación de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral percibirán con cargo a FEVE, en concepto de prestación complementaria de la que en su caso les corresponda de la Seguridad Social, lo siguiente:

El 90% de la base de cotización durante los tres primeros días en que no reciban prestación económica con cargo al régimen general de la Seguridad Social.

A partir del cuarto día de la baja y hasta el final de la situación de Incapacidad Laboral Transitoria, FEVE complementará con un 15% de la base de cotización, las prestaciones que percibe con cargo a la Seguridad Social.

La base de cotización a estos efectos, será la correspondiente conforme a las normas de la Seguridad Social.

2.- Los agentes que sufran Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional en FEVE percibirán, en concepto de prestación complementaria de la que les corresponde de la Seguridad Social, el 25% de la base reguladora de la prestación para esta contingencia, a partir del día siguiente a la fecha de baja y hasta el final de la situación de Incapacidad Laboral Transitoria.

Artículo 28º

ECONOMATO

Se mantiene en vigor la Cláusula decimosesta del VII Convenio Colectivo.

Artículo 29º

TRASLADOS

Al haber quedado sin efecto el punto b) del número 18 de la normativa de traslados, tras haber sido derogado por el IX Convenio Colectivo, FEVE a instancia de los agentes podrá poner a disposición de los mismos un vagón para el traslado de muebles entre estaciones de su red, corriendo a cargo de los agentes todos los costes restantes.

CAPITULO VII - FORMACION

Artículo 30º

FORMACION

Las partes firmantes de este Convenio consideran que ante la evolución constante del desarrollo de los procesos productivos y de gestión, y el reto que con relación a las nuevas tecnologías presenta el futuro, resulta fundamental orientar a todos los estamentos integrantes de la Empresa hacia esos nuevos horizontes, tanto en lo referente a la mejora de las técnicas profesionales como a la obtención de la mayor eficacia en el empleo de las mismas, así como a la mejora del clima laboral y las relaciones de trabajo.

Por ello, durante la vigencia de este Convenio la Empresa confeccionará un Plan de Formación Integrado, con el fin de atender a la adecuada capacitación del personal para el desempeño de su puesto de trabajo, así como para impulsar la promoción profesional dentro de la estructura de la propia Empresa.

A estos efectos, contará con la participación de las Centrales Sindicales firmantes, en todo el proceso de elaboración del Plan, y especialmente en las fases de detección de necesidades y establecimiento de objetivos, facilitándose mutuamente la información oportuna para realizar el mejor seguimiento de la efectividad de la formación que se imparta.

CAPITULO VIII - SALUD LABORAL

Artículo 31º

Las partes firmantes consideran la Salud Laboral como el conjunto de actuaciones que tienen como finalidad la protección y promoción de la salud de los trabajadores, y con el objetivo de impulsar el desarrollo de las medidas destinadas a salvaguardarla e incentivarla, la Empresa asume el compromiso de desarrollar un proyecto que se adecúe a las necesidades que en esta materia se demandan actualmente por las realidades sociales, sin perjuicio de la futura normativa de Salud Laboral y de aquellas directrices de la Comunidad Económica Europea integradas en el sistema legislativo español que puedan modificar las normas actualmente vigentes.

Como consecuencia de lo expuesto el proyecto de Salud Laboral quedará conformado por las actuaciones que se previenen en los artículos siguientes.

Artículo 32º

Se desarrollará un Programa Integrado de Seguridad e Higiene en el Trabajo que tenga como objetivo mantener bajo control cualquier riesgo de aparición de accidentes laborales y de todas aquellas alteraciones patológicas derivadas de la actuación de contaminantes físicos, químicos o biológicos, presentes en el medio de trabajo, sobre el organismo.

El citado Programa se establecerá en base a:

- 1.- Elaboración de una política de funcionamiento general y específica en relación con sus áreas de actuación.
- 2.- Establecimiento de los recursos humanos suficientes y cualificados, así como de los canales de cooperación entre los técnicos en Salud Laboral y los Servicios Médicos de Empresa.
- 3.- Determinación de las instalaciones y equipos necesarios en suficiente calidad, cantidad y disponibilidad (locales sanitarios, equipos de medición, diagnóstico y asistencia).

4.- Realización de un plan de formación en Seguridad e Higiene en el Trabajo del personal a todos los niveles, planificado de tal modo que garantice su máximo rendimiento.

5.- Identificación, evaluación y control de riesgos:

a) Identificación a través de la elaboración de una lista de productos y procesos críticos o susceptibles de entrañar algún riesgo. Para ello se dispondrá de:

- Informes de inspecciones planeadas.
- Hojas de seguridad de los productos en uso.
- Información técnica disponible para cada proceso existente o de nueva incorporación.
- Análisis estadísticos de accidentes laborales y mapas de riesgos de accidentes.

b) Evaluación a través de la medición de contaminantes físicos, químicos o biológicos, y situación de riesgos de accidentes existentes en cada puesto de trabajo.

c) Control por medio de la evaluación periódica de las medidas ambientales y medios de prevención adoptados, así como de los equipos de protección personal y colectiva.

6.- Registro de datos: Todas las actividades mencionadas darán lugar a informes, reports, datos de mediciones, etc., que quedarán archivados para su control posterior.

7.- Planificación de la actuación en caso de emergencia para cada situación peligrosa que pueda producirse. En cada supuesto, el plan de emergencia contemplará las funciones de cada equipo y será conocido por mandos y empleados.

Artículo 33º

Se desarrollará un Plan de evaluación, Erradicación y Control del consumo de drogas, encaminado hacia:

1.- Erradicación de los riesgos derivados del consumo actual y potencial de drogas y su repercusión sobre absentismo, rendimiento laboral, relaciones laborales y accidentes de trabajo.

2.- Selección y formación de un equipo técnico de organización, control y ejecución del Plan.

3.- Tipificación de las repercusiones derivadas del consumo de drogas en las distintas actividades laborales.

4.- Elaboración del plan de información que persiga la formación y sensibilización del personal frente a esta problemática.

5.- Establecimiento de los canales diagnósticos pertinentes.

Artículo 34º

Se potenciarán y desarrollarán los Servicios Médicos de Empresa en base a la normativa vigente, estableciendo los fundamentos de regularización interna de dichos Servicios en orden a realizar las actividades asistenciales y técnicas derivadas de:

1.- Reconocimientos médicos previos al ingreso, periódicos ordinarios, periódicos especiales y esporádicos.

2.- Primeros auxilios sanitarios y asistencia médica de urgencia a trabajadores accidentados.

3.- Colaboración en la selección y formación de socorredores.

4.- Atención médica derivada del diagnóstico, tratamiento, control y prevención de enfermedades.

5.- Asesoramiento a trabajadores que están recibiendo tratamientos específicos a través de Instituciones Públicas.

6.- Formación higiénico-preventiva de trabajadores.

7.- Campañas de prevención de enfermedades comunes.

8.- Participación en los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

9.- Colaboración estrecha en el desarrollo del Programa Integrado de Seguridad e Higiene en el trabajo.

10.- Estudio, control y prevención del absentismo laboral.

Artículo 35º

Se constituye una Comisión Técnica de Salud, Seguridad y Condiciones de Trabajo de carácter consultivo y de asesoramiento técnico en:

1.- La elaboración de todos aquellos planes y actuaciones en el Área de Salud Laboral.

2.- Los planes de formación del personal en Salud Laboral y en las campañas de sensibilización y formación.

3.- Los estudios de seguimiento y control de efectividad de la implantación en los planes de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Como resultado de lo anterior, esta Comisión desarrollará el asesoramiento técnico en las siguientes áreas:

- Los riesgos existentes en los distintos centros de trabajo concretados en un mapa global de riesgos.

- Los planes de emergencia adecuados a las unidades productivas que así lo requieran.

- Los accidentes de trabajo y las medidas preventivas destinadas a la reducción de su incidencia.

- El Plan de Evaluación, Erradicación y Control del consumo de drogas.

- Los planes preventivos llevados a cabo por los distintos Servicios Médicos de Empresa.

- Las medidas tendentes a disminuir la tendencia de repercusiones derivadas de la penosidad, insalubridad o toxicidad detectadas en actividades laborales.

- Los estudios ergonómicos de los puestos de trabajo.

- Los equipos de protección individual y colectiva.

- La organización de primeros auxilios sanitarios y las medidas destinadas a la atención de urgencias sanitarias por accidentes laborales.

- La descripción de los métodos de trabajo seguros y la exposición de las prácticas inseguras y viciosas.

- Los estudios encaminados a la disminución o desaparición de los posibles riesgos derivados de los procesos productivos actuales o futuros.

La citada Comisión Técnica de Salud, Seguridad y Condiciones de Trabajo estará integrada y se desarrollará en base a los siguientes apartados:

- Se formará por un máximo de seis técnicos especialistas en Salud Laboral aportados por la Dirección y por las Centrales Sindicales mayoritarias.

- La Comisión deberá reunirse, como mínimo, de forma trimestral.

- Se citará a los miembros de la Comisión con una antelación mínima de quince días fijándose en ese momento el orden del día.

- Se levantará Acta de las reuniones donde se reflejarán exclusivamente las recomendaciones de carácter técnico con respecto a las actividades que se vayan a desarrollar y las que se hayan iniciado a partir de reuniones previas.

- A fin de llevar a efecto las actividades mencionadas en apartados anteriores, los integrantes de esta Comisión:

* Recibirán formación técnica periódica adecuada.

* Les será facilitada la información referente a Salud Laboral en función de las actividades que vayan a desarrollar.

* Dispondrán de libre acceso a las instalaciones de la Empresa.

CAPITULO IX - DERECHOS SINDICALES

Artículo 36º

Sin perjuicio de ulterior desarrollo, en materia de Derechos Sindicales se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de Libertad Sindical y VI Convenio Colectivo.

Artículo 37^oSALARIOS

1.- Los miembros del Comité Provincial de Empresa, Delegados de Personal, Delegados Sindicales y cualquier trabajador que actúe en representación sindical y que por motivos directos con las Centrales Sindicales disfrutara de crédito horario, percibirá única y exclusivamente el salario inicial, antigüedad, plus convenio y prima de asistencia y productividad.

2.- En el caso de que se realice por la Empresa una convocatoria de los Delegados de Personal o Miembros del Comité Provincial de Empresa, a efectos de cómputo horario como de emolumentos se les computarán los mismos que hubieran devengado realizando el turno que tuvieran designado: para el personal no sometido a turno será el correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 38^oGASTOS DE LOCOMOCION

1.- Los desplazamientos que tengan que realizar los Miembros del Comité Provincial de Empresa que tengan residencia laboral distinta que la cabecera de éste, para participar en la reunión mensual y demás que se realicen a instancias de la Empresa, devengarán la dieta que reglamentariamente les corresponda como si de viaje de servicio se tratara.

2.- En sustitución del abono de dietas por desplazamientos en general y otros complementos salariales que dejan de percibir en el ejercicio de sus funciones los miembros de las Centrales Sindicales con Sección Sindical a nivel nacional, percibirán el equivalente a 2.500 dietas de nivel salarial 10 a repartir proporcionalmente al número de representantes obtenidos o que obtengan en las elecciones sindicales.

CAPITULO X - OTRAS DISPOSICIONESArtículo 39^oINGRESOS

En el ámbito de la preocupación general por la lucha contra el desempleo, la Empresa se compromete a ingresar cuarenta nuevos agentes en el transcurso de 1.989 y otros cuarenta en el transcurso de 1.990. En estos nuevos ingresos no se computará el personal excluido de Convenio que prevé el artículo 1^o.

De los citados ingresos se reservará un 5% para atender casos de especial interés social y que serán asignados previo acuerdo de la Comisión Paritaria.

Artículo 40^oJUBILACIONES

Los agentes que cumplan o hayan cumplido los 60 años de edad a lo largo del presente año 1.989 podrán solicitar la jubilación voluntaria, contando con una indemnización axada equivalente a 30 mensualidades de sueldo inicial más antigüedad. Los agentes que no cumplan la anterior condición y que cuenten con más de 60 años de edad, podrán negociar su jubilación voluntaria con indemnizaciones que se fijarán con criterio de proporcionalidad con la cifra anterior.

Se establece con carácter general la jubilación forzosa a los 64 años de edad, en los términos establecidos por el Real Decreto 1194/85, de 17 de Julio.

CAPITULO XI - COMISION MIXTA Y DE SOLUCION DE CONFLICTOSArtículo 41^oCOMISION DE SEGUIMIENTO Y DE INTERPRETACION

Se crea una Comisión Paritaria constituida por 9 miembros representantes de la Empresa y otros 9 en representación de los Trabajadores (en la representación proporcional que les corresponda), que tendrá a su cargo el desarrollo de toda la normativa laboral en FEVE, así como el seguimiento e

interpretación del presente Convenio. Los acuerdos de esta Comisión Paritaria tendrán carácter vinculante. Asimismo y para dar cumplimiento a la orden de 1^o de Marzo de 1.983, dado el carácter de ámbito nacional de FEVE y teniendo en cuenta la autorización para la liquidación centralizada de cuotas a la Seguridad Social, esta Comisión estará informada mensualmente de las horas extraordinarias y de aquellas otras que no teniendo ese carácter se encuentren autorizadas por la Ley, a los efectos de su oportuna autorización y presentación en la Dirección General de Trabajo.

Artículo 42^oARBITRAJE Y CONCILIACION

Entre las funciones específicas de la Comisión Paritaria está la de arbitraje y conciliación ante cualquier problema suscitado en el seno de la Empresa afectada por el presente Convenio, sobre asuntos derivados de este Convenio o an problemas individuales y colectivos. La Comisión Paritaria se reunirá previamente a cualquier acción judicial que se pueda ejercer por las partes afectadas, debiendo emitir resolución en el plazo máximo de una semana. En este caso y de no ser posible la solución en el seno de la Comisión Paritaria, las partes podrán actuar de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Con efectos desde el 1^o de Octubre de 1.989 se establece una Prima de Circulación, para el personal de Estaciones y dependiente de la clasificación que a estos efectos se establezca de las mismas.

Con efectos desde el 1^o de Enero de 1.990 se establece una Prima de Turnicidad, que será incompatible con la dieta por jornada partida y que beneficiará al personal que está sujeto a turnos variables. Se aclara que en caso de agentes adscritos a un horario fijo, sólo percibirán dicha Prima los días en que efectivamente cambien a horario de turno por necesidades del servicio.

El importe y distribución de las anteriores Primas será establecido por la Comisión Paritaria de Seguimiento e Interpretación de este X Convenio Colectivo, con arreglo a los fondos generados por el procedimiento de ahorro de costes que se describe seguidamente:

- Se tomarán como dato de partida los turnos del personal de Estaciones, Tramos y Tracción efectivamente practicados en la última semana de Julio de 1.989, turnos que aunque difieren, por la práctica de la Explotación, de los formalmente aprobados en su día por los Comités de Gráficos, son aceptados por las partes como punto de partida real.
- Los Comités de Gráficos estudiarán nuevos turnos de trabajo para Movimiento y Tracción en orden a reducir las jornadas efectivas de trabajo, todo ello dentro de las normas reglamentarias de Circulación y laborales.
- Los nuevos turnos acordados por los Comités entrarán en vigor en dos etapas, a fechas 1^o de Octubre de 1.989 y 1^o de Enero de 1.990.
- Los recursos liberados por disminución de turnos el 1^o de Octubre de 1.989, en cifra anual, constituirán el montante total, agregado y anual de la Prima de Circulación.
- Los recursos liberados por disminución de turnos el 1^o de Enero de 1.990, en cifra anual, constituirán el montante total, agregado y anual de la Prima de Turnicidad.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Durante la vigencia del X Convenio Colectivo se llevará a cabo una refundición, sistematización y actualización del Régimen de Faltas y Sanciones contenido en el VI Convenio Colectivo. Esta refundición se llevará a cabo bajo los principios de economía y garantías procedimentales, así como el de participación de las Centrales Sindicales.